



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: 09/FEB/2017
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: de 1 a 16
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva: No Aplica
Confidencial: N/A
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva.: Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

- EXP. ADVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0006-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

09 FEB 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento denominado [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0008-17 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0074-17, ambos de fecha 31 de Enero de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LIC. KARINA AGUILAR VÁZQUEZ Y JESÚS FRANCISCO ADAN PACHECO MAYTORENA, se constituyeron en la localidad de Bahía de Kino Viejo, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 01 de febrero del año 2017; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso Q) y R), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de supervisor de las obras a cargo de la dependencia OPERADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE SONORA, (IMPULSOR); por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita al inspeccionado, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 008/17 IA, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Con fecha 02 de febrero del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal la dependencia [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Director General, acreditando su personalidad -con copia simple cotejada con la certificada que se tuvo a la vista- con Folio 03.01.1/D-184/15 de fecha 13 de Septiembre de 2015, suscrito por la C. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora; dando contestación al Acta de Inspección 008/17 IA de fecha 01 de febrero de 2017 y renunciando al término contemplado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; escrito que en su momento fue admitido y manifestaciones que se le tuvieron por realizadas, atendiendo a la acreditación de la personalidad con que se ostenta. Dichas documentales fueron anexadas al expediente que se resuelve.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

**TERCERO.-** En fecha 07 de febrero del año 2017, mediante Oficio No. PFFPA/2C.27.5/0103-17, se emplazó a la dependencia denominada [REDACTED], por infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva en su nombre y representación.

**CUARTO.-** Con fecha 07 de febrero del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal, la dependencia [REDACTED] por conducto del [REDACTED], en su carácter de Director General -cuya personalidad se tiene acreditada dentro del expediente que nos ocupa-, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de febrero de 2017 y renunciando a los términos contemplados en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma se viene ALLANANDO al procedimiento administrativo que le fuese instaurado en su contra; manifestaciones que se le tienen por realizadas en obvio de repeticiones innecesarias. Dicha documental fue anexada al expediente que se resuelve.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo se omite la emisión de Alegatos, dado la renuncia del infractor a dicho término; por lo que en este acto se tiene por concluido el termino para presentarlos.

**SEXTO.-** Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 008/17 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 008/17 IA levantada en fecha 01 de febrero del 2017, a la dependencia [REDACTED], responsable del Proyecto, Obras y Actividades para la construcción del proyecto denominado "[REDACTED]", localizado en Bahía de Kino viejo, municipio de Hermosillo, Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 008/17 IA de fecha 01 del mes de febrero del año 2017, los Verificadores Ambientales LIC. KARINA AGUILAR VÁZQUEZ Y JESÚS FRANCISCO ADAN PACHECO MAYTORENA, se constituyeron en las obras del proyecto denominado "Kino Mágico", localizado en la localidad de Bahía de Kino Viejo, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, en compañía de testigos y la persona que atendió el acta de inspección de nombre GASTÓN MARTÍNEZ SOTO, en su carácter de supervisor de obras del proyecto denominado "[REDACTED]" cuyo responsable de su construcción es la dependencia denominada "[REDACTED]"; en dicho recorrido se asentó lo siguiente: Se observan trabajos de construcción en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados, de las cuales al momento de la visita y ha dicho del encargado de atender se cuanta con un 30% del total de la obra, las obras realizadas son: AREA DE ACCESO Y ESTACIONAMIENTO, al momento se encuentra la plataforma del estacionamiento lista y se estaba trabajando con el inicio de guarniciones. ANDADOR CENTRAL: en este espacio se tiene lista la plataforma y se tienen excavaciones de inicio para la instalación del equipo de los brumisadores, el cual cuenta con una cisterna de agua y el debido equipamiento, se tienen colados en la cisterna losas de desplante y los muros. ESPACIOS DEPORTIVOS: estarán ubicados en ambos costados del estacionamiento del balneario, siendo en el lado poniente la ubicación de 4 canchas areneras de voleibol, en dichas canchas se tiene alcanzado en aproximadamente un 90% de su área total el nivel de plataforma, serán en total cuatro canchas, dos de ellas ya estaba iniciado el proceso después de terminada la plataforma de excavación. En el caso de las canchas de fútbol, que son dos, ubicadas en el lado oriente del estacionamiento, de igual manera a punto de terminarse lo que sería la plataforma de desplante de las canchas. AREAS VERDES, ANDADORES CICLOVIA (pendientes por realizar), AREAS DE ESPARCIMIENTO Y RESERVA se encuentran ubicadas dos albercas, ambas ya pasaron por el proceso de la fabricación de las plataforma, se escavó lo que sería en sí el contorno de las albercas, se coló plantilla de concreto y se continúa con el armado del acero de refuerzo, así como diversas instalaciones hidráulicas y eléctricas, con concreto lanzado se coló loza de desplante y muros. Se encuentra construido un cuarto de máquinas. EQUIPAMIENTO: se encuentra la colocación de la cisterna de agua potable y su cuarto de máquinas. Todas las obras descritas corresponde a lo que será el "[REDACTED]" manifestando la persona que atendió la visita, que las obras antes referidas corren a cargo de "[REDACTED]" al momento de la visita de inspección se presentaron fotografías del lugar antes de iniciar con las construcciones, sitio que se utilizaba como basurero clandestino, según lo manifestado por él visitado. El inspeccionado manifiesta que el proyecto se realizará en aproximadamente 100, 000 metros cuadrados, de los cuales se han realizado, trabajos en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados, en los aproximadamente 41,900 metros cuadrados restantes no se observa que se ha realizado ningún tipo de impacto o construcción incluyendo el área de duna y zona federal marítimo terrestre. Derivado de lo anterior se procedió a solicitarle la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, manifestando el inspeccionado que a la fecha de la visita NO LES HABÍAN RESUELTO el resolutive de impacto ambiental; por lo que dichas actividades de construcción se estaban realizando sin la autorización correspondiente lo que contraviene a lo dispuesto en lo establecido en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

\_\_ \_\_ Por la anterior omisión la inspeccionada fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en términos de ley, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

III.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, con fechas 02 y 07 del mes de febrero del año 2017; se recibió en esta Delegación escritos firmados por el C. Ing. OCTAVIO ESQUERRA DEL REAL, en su carácter de Director General de la dependencia [REDACTED] E [REDACTED]), mediante los cuales viene dando contestación a la visita de inspección y emplazamiento de que fuera objeto su representada por parte de esta autoridad, situación esta última que le fue debidamente notificada el día 07 del mes de febrero del año 2017. En dichos escritos hace una serie de manifestaciones, mismas que se le tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, las cuales, una vez que fueron debidamente analizadas resultan insuficientes para subsanar y mucho menos desvirtuar la irregularidad referida con anterioridad, de igual forma, una vez analizadas las pruebas documentales que obran en el expediente que se resuelve resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, hechos que fueron debidamente asentados en el Acta de Inspección No. 008/17 IA levantada el día 1° de febrero del año 2017. En tal situación en este acto se procede al análisis y revisión de la irregularidad notificada a la dependencia [REDACTED] A [REDACTED], respecto a la realización de obras de construcción para el proyecto denominado "M [REDACTED]", localizado en la localidad de Bahía de Kino Viejo, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, consistentes en:

... trabajos de construcción en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados, de las cuales al momento de la visita y ha dicho del encargado de atender se cuanta con un 30% del total de la obra, las obras realizadas son: AREA DE ACCESO Y ESTACIONAMIENTO, al momento se encuentra la plataforma del estacionamiento lista y se estaba trabajando con el inicio de guarniciones. ANDADOR CENTRAL: en este espacio se tiene lista la plataforma y se tienen excavaciones de inicio para la instalación del equipo de los brumisadores, el cual cuenta con una cisterna de agua y el debido equipamiento, se tienen colados en la cisterna losas de desplante y los muros. ESPACIOS DEPORTIVOS: estarán ubicados en ambos costados del estacionamiento del balneario, siendo en el lado poniente la ubicación de 4 canchas arenosas de voleibol, en dichas canchas se tiene alcanzado en aproximadamente un 90% de su área total el nivel de plataforma, serán en total cuatro canchas, dos de ellas ya estaba iniciado el proceso después de terminada la plataforma de excavación. En el caso de las canchas de fútbol, que son dos, ubicadas en el lado oriente del estacionamiento, de igual manera a punto de terminarse lo que sería la plataforma de desplante de las canchas. AREAS VERDES, ANDADORES CICLOVIA (pendientes por realizar), AREAS DE ESPARCIMIENTO Y RESERVA se encuentran ubicadas dos albercas, ambas ya pasaron por el proceso de la fabricación de las plataforma, se escavó lo que sería en si el contorno de las albercas, se coló plantilla de concreto y se continúa con el armado del acero de refuerzo, así como diversas instalaciones hidráulicas y eléctricas, con concreto lanzado se coló loza de desplante y muros. Se encuentra construido un cuarto de máquinas. EQUIPAMIENTO: se encuentra la colocación de la cisterna de agua potable y su cuarto de máquinas. Todas las obras descritas corresponde a lo que será el Proyecto "Kino Mágico", ... El inspeccionado manifiesta que el proyecto se realizará en aproximadamente 100, 000 metros cuadrados, de los cuales se han realizado, trabajos en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados, en los aproximadamente 41,900 metros cuadrados restantes no se observa que se ha realizado ningún tipo de impacto o construcción incluyendo el área de duna y zona federal marítimo terrestre.

Derivado de lo anterior se procedió a solicitarle al inspeccionado la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental que le permitiera realizar las obras descritas con anterioridad del proyecto denominado [REDACTED], autorización que no mostró en el momento de la visita ni durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, tal y como se desprende del punto TERCERO, del acta de inspección No. 008/17 IA en el apartado de HECHOS U OMISIONES, visible en la foja 4 de 5, tal y como se muestra a continuación:

**TERCERO:** Se le solicita al encargado de atender la visita la autorización oficial que ampare las construcciones descritas presentando LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL CON NUMERO DE OFICIO CIDUE/ME/IRGG/5459/2016, de

BLVD. COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" 2°  
PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 [www.profepa.gob](http://www.profepa.gob)  
LADA SIN COSTO 01800 215 04 31

Monto de multa \$50,200.85 (Son: ochocientos cincuenta y un mil doscientos dieciocho pesos 50/100 M. N.)

HOJA 4 DE 16

Medidas Correctivas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

fecha 28 de abril de 2016, a favor de [REDACTED] e ingreso de Manifiesto de Impacto Ambiental en su modalidad Particular ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recibido en 21 de septiembre de 2016, manifiesta el inspeccionado que a la fecha no les han resuelto la obtención del Resolutivo de Impacto Ambiental.

De lo antes expuesto se advierte claramente el incumplimiento por parte de [REDACTED] ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE SONORA (IMPULSOR) a lo previsto en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Situación que se desprende claramente del análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por parte del Director General de la dependencia OPERADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE SONORA (IMPULSOR), así como del contenido del acta de inspección No. 008/17 IA de fecha 01 del mes de febrero del año 2017; con lo que se tiene por acreditada la irregularidad en estudio; ya que solo se limita a presentar entre otras cosas al momento de la visita de inspección LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN del proyecto denominado [REDACTED], teniendo como trámite: RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR ... NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA. Trámite que fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, -y que fue recibido de conformidad con el Artículo 42 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ser turnado a la Autoridad Competente, es decir, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat Oficinas Centrales-, sin acreditar fehacientemente haber obtenido la autorización correspondiente; por lo que a dicha probanza se le otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, con ello no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad en estudio.

IV.- Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 01 del mes de febrero del año 2017 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que la inspeccionada [REDACTED] OPERADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE SONORA (IMPULSOR), ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto como lo es el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*Párrafo reformado DOF 23-02-2005*

Fracciones I  
II  
[...]

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[ ... ]

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.5/0113-17

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*  
**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

Así mismo dicha irregularidad quedó debidamente probada con las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia presentado ante esta Delegación mediante el cual la dependencia [REDACTED], por conducto de su Gerente General, comparece ante esta instancia a dar contestación al acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad en fecha 03 de febrero del año 2017, con No. PFFA/32.5/2C.27.5/0103-17; escrito en el que manifiesta entre otras cosas en el punto PRIMERO, lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por este medio, en nombre de mi representada Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora (IMPULSOR), ejecutora del Proyecto Kino Mágico, me permito **ALLANAR** al procedimiento instaurado, reconociendo la irregularidad en que incurrió mi representada y que fuera detectada por personal a su cargo, al momento de levantar el Acta de Inspección origen, y por lo tanto, reconozco que infringimos la disposiciones legales que señalan en el oficio de referencia".

Con las manifestaciones vertidas por el compareciente en donde reconoce y acepta lisa y llanamente el haber incurrido en la omisión que le fuera notificado por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, lo que viene haciendo una confesión expresa y reconocimiento de los hechos; lo que se traduce en plena prueba de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el procedimiento administrativo el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Evento que viene a viene a robustecerse con las siguientes jurisprudencias:

**Registro No. 173589**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2115

Tesis: 2a. II/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

Recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 30 de marzo de 2005. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

**Registro No. 199096**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Marzo de 1997

Página: 784

Tesis: VII.1o.C.16 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**CONFESION EXPRESA. TIENE EFICACIA PLENA CONTRA LA PRUEBA PRECONSTITUIDA QUE ENTRAÑA UN TITULO DE CREDITO.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

La excepción contemplada por el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento base de la acción o de los demás actos que en él consten, es susceptible de probarse con la confesión expresa del actor, cuando en ella reconoce que no fueron pactadas alguna o todas las prestaciones que aparecen asentadas en el título de crédito relativo, o que se convinieron en forma diferente a como se consignan en él, siempre que aquella confesión judicial se produzca conforme a los requisitos que para su desahogo establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, es decir, que sea hecha por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio concerniente al negocio y que se haya rendido en los términos que el mismo código federal establece para su sustanciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1157/96. José Domínguez Guzmán. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

V.- Del resultado de la inspección practicada en las obras del proyecto denominado [REDACTED], localizado en hacia el Suroeste de la localidad de Bahía de Kino Viejo y hacia el Poniente del Estero Santa Cruz, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, sitio donde la [REDACTED], se encontraba realizando actividades para la construcción del proyecto antes referido, y de acuerdo con la omisión asentada en puntos anteriores cometida por la dependencia en cuestión, la cual se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el inspeccionado, conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Durante la visita de inspección realizada el 01 del mes de febrero del año 2017, donde se levantó el acta No. 008/17 IA, a la dependencia [REDACTED], en recorrido por el lugar sitio visitado localizado en hacia el Suroeste de la localidad de Bahía de Kino Viejo y hacia el Poniente del Estero Santa Cruz, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se encontró la realización de diversas obras descritas a lo largo de la presente para la construcción del proyecto denominado "Kino Mágico", sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente para tales efectos; tal y como ya quedó asentado en puntos anteriores de la presente resolución; habiéndose acreditado y probado su incumplimiento con todo lo asentado en la presente resolución, así como también con las constancias y actuaciones que conforman el expediente que se resuelve; situación que se desprende del análisis del contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones antes referidas. Luego entonces la dependencia de referencia estaba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual establece lo siguiente:

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Con todo lo antes expuesto fundado y motivado ha quedado debidamente acreditada la omisión cometida por la dependencia [REDACTED] como lo es el caso de haber realizado obras en el sitio localizado en hacia el Suroeste de la localidad de Bahía de Kino Viejo y hacia el Poniente del Estero Santa Cruz, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48'



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se encontró la realización de diversas obras descritas a lo largo de la presente para la construcción del proyecto denominado "██████████", sin contar con la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades que se estaban desarrollando dentro de un ecosistema costero, con presencia de vegetación propia de las zonas costeras y aledañas a una zona federal marítimo terrestre y área de dunas, al haber detectado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al momento de la visita de inspección se observaron trabajos de construcción en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados y ha dicho del encargado de atender la inspección se contaba con un 30% del total de la obra, y que las obras realizadas hasta el momento de la visita fueron: *AREA DE ACCESO Y ESTACIONAMIENTO*, una plataforma del estacionamiento lista y se estaba trabajando con el inicio de guarniciones. *ANDADOR CENTRAL*: se tenía lista la plataforma y se observaron excavaciones de inicio para la instalación del equipo de los brumisadores, el cual cuenta con una cisterna de agua y el debido equipamiento, se tenían colados en la cisterna losas de desplante y los muros. *ESPACIOS DEPORTIVOS*: estarán ubicados en ambos costados del estacionamiento del balneario, siendo en el lado poniente la ubicación de 4 canchas areneras de voleibol, en dichas canchas se tiene alcanzado en aproximadamente un 90% de su área total el nivel de plataforma, serán en total cuatro canchas, dos de ellas ya estaba iniciado el proceso después de terminada la plataforma de excavación. En el caso de las canchas de fútbol, que son dos, ubicadas en el lado oriente del estacionamiento, de igual manera a punto de terminarse lo que sería la plataforma de desplante de las canchas. *AREAS VERDES, ANDADORES CICLOVIA* (pendientes por realizar), *AREAS DE ESPARCIMIENTO Y RESERVA* se encuentran ubicadas dos albercas, ambas ya pasaron por el proceso de la fabricación de las plataforma, se escavó lo que sería en si el contorno de las albercas, se coló plantilla de concreto y se continúa con el armado del acero de refuerzo, así como diversas instalaciones hidráulicas y eléctricas, con concreto lanzado se coló loza de desplante y muros. Se encuentra construido un cuarto de máquinas. *EQUIPAMIENTO*: se encuentra la colocación de la cisterna de agua potable y su cuarto de máquinas. Obras de lo que será a futuro el Proyecto denominado "Kino Mágico". El proyecto se realizará en aproximadamente 100, 000 metros cuadrados, de los cuales se han realizado, trabajos en aproximadamente 51,904.61 metros cuadrados. Con las actividades antes referidas, se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la flora y la fauna del lugar al realizar obras sin contar con la autorización correspondiente; con lo que se causa una alteración y desestabilidad en el área donde se estaban llevando a cabo las obras de referencia.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED], en el acta de inspección No. 010/14 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, obrando en el expediente que se resuelve que al momento de visita de inspección se le preguntó sobre la condición económica, manifestando al respecto, que cuenta con 12 empedados; pero no obstante lo anterior, al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo se le dijo al visitado que presentará las pruebas correspondientes que acreditará su situación económica y financiero actual a lo cual la dependencia hizo caso omiso a dicho requerimiento; por lo que considerando que el infractor es una dependencia de carácter público con presupuesto propio y de acuerdo a los programas y proyectos que maneja; así como del presupuesto que le fue asignado por el Congreso del Estado, y apoyos de la Federación que recibe; son elementos que permiten determinar su situación económica; por lo anterior, esta Delegación, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del visitado.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que la dependencia [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fricción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de la dependencia [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un organismo público estatal, cuya actividad principal es la realización de diversos proyectos, quien además realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia del Impacto ambiental, en jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, su intencionalidad.

**F).- En referencia al beneficio obtenido:**

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar las obras de construcción del proyecto denominado [REDACTED] descritas en la presente resolución; resulta un beneficio considerable en la economía de la dependencia inspeccionada; ya que las actividades se realizan sin llevar a cabo las medidas de protección que en su momento la autoridad pudiera imponer para la conservación y protección de la vida existente en el lugar en materia de fauna y flora silvestre como lo puede



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

ser el rescate y cuidado de especies existentes en el lugar; así como la implementación de medidas para su conservación. Lo que le permite llevar a cabo sus actividades sin ser supervisada por la autoridad competente, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

\_\_\_ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento que de ella emana que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele a la dependencia [REDACTED]

\_\_\_ a).- Porque durante de visita de inspección se detectó el hecho de estar llevando a cabo actividades de construcción del proyecto denominado [REDACTED] en la localidad de bahía de Kino Municipio de Hermosillo, Sonora; en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 665 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

\_\_\_ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 008/17 IA y atendiendo a la actividad de la dependencia y presupuesto que maneja en los programas y proyectos que realiza; son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la dependencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a la dependencia [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$50,200.85 (Son: ochocientos cincuenta y un mil doscientos dieciocho pesos 50/100 M. N.), equivalente a 665 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 03 de febrero de 2017.

VI.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en se le impone a [REDACTED], la sanción consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y Actividades para la construcción del Proyecto denominado [REDACTED], que se estaban realizando en el sitio localizado hacia el Suroeste de la localidad de Bahía de Kino Viejo y hacia el Poniente del Estero Santa Cruz, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 28° 48' 57.9" Longitud Oeste 111° 55' 56.6"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora; cuyas



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el **Acta de Inspección No. 008/17 IA** de fecha 01 de febrero del año 2017; toda vez que no acredito al momento de la inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento administrativo contar con la autorización de impacto ambiental; así como el incumplimiento de la medida señalada en el apartado de **Medidas Correctivas y Plazos a Adoptar** en el acuerdo **No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0103-17, de fecha 03 de febrero del año 2017**, relativo a notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas en específico a la señalada en el Punto I, II, III, y V.

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió a lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, al haber iniciado obras para la construcción del proyecto denominado "Kino Mágico" para las cuales se requiere de una autorización en Materia de Impacto Ambiental.

**La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite ante esta Autoridad, que cuenta con una autorización de impacto ambiental, para las obras realizadas incompletas (al 30%) y las obras y actividades que requiera en lo futuro para que opere dicho proyecto.**

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el Artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se le notifica a la [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 008/17 IA, iniciada el día 01 de Febrero del año 2017, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

**PRIMERO:** Se ordena a la dependencia OPERADORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE SONORA (IMPULSOR), la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando V inciso A).- **En cuanto a la gravedad de la infracción:** toda vez que la dependencia [REDACTED], a través del C. Ing. [REDACTED], en su carácter de Director General, con respecto al daño ambiental realizado, -por la construcción de obras para el proyecto Kino Mágico- no hizo manifestación alguna, ya que se concretó a mencionar que se encuentra en trámite la Autorización de Impacto Ambiental para el citado proyecto, además de allanarse al presente procedimiento administrativo por así convenir a los intereses de su representada, deduciendo esta Autoridad Ambiental Federal que su interés es obtener la autorización de impacto ambiental y continuar con las obras construidas (al 30%) e iniciar operaciones, una vez que concluya su construcción, por lo cual esta Autoridad determina que la dependencia [REDACTED] deberá compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

Por lo tanto, la dependencia [REDACTED], deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación se solicitó y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, la dependencia [REDACTED], deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

**SEGUNDO.-** La dependencia [REDACTED], deberá abstenerse de continuar con las actividades de construcción del proyecto [REDACTED] hasta en tanto no acredite contar con la Autorización correspondiente. PLAZO INMEDIATO.

**APERCIBIMIENTO**

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

\_\_\_ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone a la [REDACTED] responsable del Proyecto denominado "Kino Mágico", una multa por la cantidad de \$50,200.85 (Son: ochocientos cincuenta y un mil doscientos dieciocho pesos 50/100 M. N.), equivalente a 665 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se le impone a la [REDACTED] (R), responsable del Proyecto [REDACTED] b", como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en el **Acta de Inspección No. 008/17 IA** de fecha 01 de Febrero del año 2017; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se ordena a la [REDACTED] ([REDACTED]), responsable del Proyecto "Kino Mágico", que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**CUARTO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0113-17

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luís Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**SEXTO.-** Asimismo, se le hace del conocimiento a la [REDACTED], que atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud, debiendo adjuntar el proyecto de inversión y calendarización de ejecución del proyecto ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, **mediante el uso del formato e5cinco**, para lo que deberá seguir las **instrucciones de pago** del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas**. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de la dependencia [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en: **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, 5to. PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONO (662) 236-0500.**

\_\_\_ Así lo resolvió y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/ becm/\* = \*